



Floridablanca, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	682764189006-2020-00174-00
ACCIONANTE	OMAR EDUARDO PLATA TOBACIA
ACCIONADO	EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, LA INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA DE FLORIDABLANCA Y LA PERSONERÍA DE FLORIDABLANCA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver de fondo la acción de tutela instaurada por OMAR EDUARDO PLATA TOBACIA contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, LA INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA DE FLORIDABLANCA Y LA PERSONERÍA DE FLORIDABLANCA al considerar que se le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

El accionante solicitó que se tutele su derecho a presentar peticiones y a recibir respuestas oportunas y ciertas en el término de ley. Así mismo, que se ordene a la Inspección Tercera de Floridablanca y a la Personería del mismo municipio resolver definitivamente el proceso policivo radicado bajo el Nro. 10165.

De otro lado, deprecó que se emitan las compulsas necesarias en contra de las entidades accionadas, por abstenerse garantizar el debido proceso y no dar respuesta a sus peticiones en el término de ley.

1.2. HECHOS

Como fundamentos fácticos para interponer la presente acción, fueron relacionados los siguientes:

- Que el 19 de enero de 2018 radicó un derecho de petición ante el Municipio de Floridablanca informando que en la vereda Casiano se estaba levantando una construcción en un terreno prohibido por el POT y sin los permisos contemplados en el Decreto 1077 de 2015.
- Que si bien, el 12 de febrero de 2018, funcionarios de la oficina de planeación de Floridablanca sellaron la obra, minutos más tarde el sello fue levantado.
- Que, el 19 de febrero siguiente, el Municipio accionado en respuesta a su solicitud, le informó que el señor Eduardo Gómez Caballero se había presentado como propietario del mentado predio y había afirmado no tener intención alguna de construir.
- Que los días 18 y 24 de abril de 2018, radicó 2 derechos de petición ante la Inspección de Policía y la Secretaría de Planeación de Floridablanca, en los que informó que el sello impuesto había sido levantado y que, a pesar de la prohibición, continuó la obra en el inmueble.
- Que al no recibir respuesta a sus solicitudes instauró sendas acciones de tutela, las cuales correspondió conocer, por orden de reparto, a los Juzgados Tercero y Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga.
- Que luego de efectuar 2 visitas al predio infractor, la oficina de Planeación Municipal de Floridablanca ordenó, por una parte, frenar los trabajos de construcción por violación a la normativa y por otra, adelantar el proceso policivo, para lo cual remitió copia del informe a la Secretaría del Interior – Inspección de Policía. Que, por reparto, correspondió conocer a la Inspección Tercera de Policía de Floridablanca quien citó a audiencia al Sr. Eduardo Gómez Caballero.
- Que “al no observar garantías” interpuso vigilancia administrativa al proceso policivo y por



- competencia territorial se asignó el trámite a la Personería Municipal de Floridablanca.
- viii. Que ante la inactividad del proceso acudió a revisar personalmente el expediente y encontró que el Sr. Gómez Caballero había solicitado la nulidad de todo lo actuado, basándose en documentos que no correspondían al predio infractor y, que, además, en el trámite había manifestado que, a pesar de lo previamente afirmado, la verdadera propietaria del terreno era su compañera permanente, Sra. Marlene Núñez Sepúlveda.
 - ix. Que con el fin de determinar cuál era el predio infractor y el número de matrícula inmobiliaria respectivo, contrató la elaboración de un plano catastral con el que se concluyó que, en efecto, la Sra. Núñez Sepúlveda es la propietaria del terreno y que el folio de matrícula se encontraba mal referenciado.
 - x. Que luego de aportar al proceso la información recolectada, interpuso (i) queja disciplinaria contra el inspector de policía y la secretaria de planeación de Floridablanca “por su manifiesta inoperancia en el procedimiento” y (ii) denuncia penal contra Eduardo Gómez Caballero y Marlene Núñez Sepúlveda, por dilación del proceso y destrucción de documento público, falsedad personal y urbanización ilegal.
 - xi. Que salvo la programación de dos audiencias para los días 29 de julio y 27 de agosto de 2019, el proceso policivo continua inactivo, pues afirma que la inspección de policía encargada ni siquiera ha garantizado la comparecencia del denunciado a las diligencias programadas, conforme lo permite la Ley 1801 de 2016.
 - xii. Que la Personería demandada no ha desplegado las acciones necesarias para frenar la dilación del proceso policivo, pues incluso una de las audiencias programadas fue suspendida porque el organismo de control no asistió, amén de que no ha corrido traslado de la queja disciplinaria que interpuso contra Oscar Guarín Manrique y Emma Lucía Blanco Amaya.
 - xiii. Que interpone la acción constitucional de marras pues no conoce otro procedimiento para solicitar el avance del pluricitado trámite y *“con el fin de que garantice el debido proceso, ya que no estoy pidiendo un fallo a mi favor, sino el respeto a los procedimientos, a la ley y a la ciudadanía en general”*.
 - xiv. Que desde que denunció la construcción ilegal han pasado más de dos años sin que se haya proferido el fallo. Que, además, la obra ya se terminó y que la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. y METROGAS S.A. E.S.P. le otorgaron la prestación de los servicios públicos correspondientes.

1.3. TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Instaurada la acción de tutela, se avocó conocimiento de la misma en auto del 21 de julio de los corrientes. Fue ordenada la notificación a la parte accionada, se vinculó de oficio a EDUARDO GÓMEZ CABALLERO, a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. y a METROGAS S.A. E.S.P. y se corrió traslado a las misma por el término de 48 horas, para los fines pertinentes.

1.4. LA PERSONERÍA DE FLORIDABLANCA, por conducto de la Personera Delegada para la Vigilancia Administrativa Policiva, Judicial y Ambiental, aseveró que no ha vulnerado los derechos fundamentales incoados por el libelista, pues ha adelantado la vigilancia administrativa al proceso policivo radicado a la partida No. 700-50-009-10165-2018, conforme los lineamientos legales.

En cuanto a su asunto concierne, informó que una vez constituido como Ministerio Público dentro del proceso policivo adelantado por el Sr. Omar Plata Tobacia, solicitó, mediante PDVA 3377 del 23 de enero de 2019, informe a la Inspección Tercera de Policía de Floridablanca del estado del proceso No. 700-50-009-10165-2018, de la obra denunciada, de las actuaciones adelantadas y la justificación de la suspensión de las diligencias programadas. Que, además, en la misma data, requirió información a la Oficina Asesora de Planeación del estado de la construcción; informando tales actuaciones al peticionario y a la Procuraduría Provincial.



Señaló que luego de las visitas especiales al proceso policivo realizadas los días 5 de abril y 12 de agosto de 2019, exhortó a la Inspección de policía accionada para que saneara el proceso y, en este sentido, efectuara la notificación del auto que negó la solicitud de nulidad y reprogramó fecha para diligencia.

Indicó que, mediante oficio No. RI 9976, el Inspector de Policía de Floridablanca, en atención a los requerimientos realizados, le informó que había sido difícil efectuar los tramites de notificación, por lo que procedió a fijar como nueva fecha de audiencia el 24 de septiembre de 2019. No obstante, que el 20 de enero de 2020, la misma entidad le comunicó que la diligencia había sido aplazada, previa solicitud.

Manifestó que el 7 de febrero de los corrientes el libelista elevó ante el ente de control derecho de petición, el cual fue resuelto por el Personero Delegado.

Finalmente, desatacó que la Personería tiene una función preventiva para intervenir como Ministerio Público en los procesos policivos con garantía del debido proceso.

1.5. LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. – ESSA., manifestó que, una vez verificado el Sistema de Administración Comercial de la empresa, evidenció que la señora Marlene Núñez Sepúlveda, el 8 de octubre de 2018, presentó solicitud de legalización del servicio de energía en el predio identificado como “Parcela Villa Melissa”, ubicado en la vereda Casiano la Cidra del municipio de Floridablanca. Requerimiento que acompañó con los documentos requeridos, dentro de los que desatacó el certificado de tradición y libertad No. 300222595 en el que aquella figura como propietaria del lote.

Indicó que, de acuerdo a la matriz de la ESSA, creó la cuenta No. 1561316-5 y efectuó la legalización del servicio de energía mediante acta N° 20082024 del 19 de octubre de 2018; que adicional, el día 22 de julio efectuó una visita técnica a la parcela Villa Melissa y dejó constancia de que “metros debajo de este predio se están realizando adecuaciones para empezar construcción el cual no cuenta con equipo de medida, se toma registro fotográfico.”

Luego resaltó el carácter subsidiario la acción de tutela como requisito de procedibilidad y advirtió que, al existir otros mecanismos de defensa, la presente acción esta llamada al fracaso.

Finalmente, solicitó su desvinculación del trámite de tutela por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

1.6. METROGAS DE COLOMBIA S.A E.S.P., afirmó que los hechos relacionados en los numerales 1 a 12, no conciernen a la prestación del servicio de gas natural. Frente a la manifestación que METROGAS transgrede la Ley 1801 de 2016, advirtió que mediante sentencia C-1189 de 2008 se declaró inexecutable la única norma que prohibía conectar servicios públicos en asentamientos ilegales.

En cuanto a las acciones policivas instauradas por el accionante contra Eduardo Gómez Caballero y la discusión frente a la propiedad de los predios VILLA MELISSA CS 29 y VILLA MELISSA CS 14 LA CIDRA advirtió que carece de legitimación en la causa, toda vez que son hechos que escapan de su responsabilidad.

Insistió que como empresa prestadora de servicios públicos está en la obligación legal de proveer el servicio de gas domiciliario incluso a quienes son poseedores y, que, bajo este entendido, menos aún podría negar dicha solicitud a quien acredita ser propietario de un bien, tal como sucedió en el particular con la Sra. Marlene Núñez Sepúlveda.



1.7. EDUARDO GÓMEZ CABALLERO, en escrito remitido mediante correo electrónico, afirmó que él y su esposa MARLENE NÚÑEZ en el año 2009 compraron el terreno identificado con folio de matrícula Nro. 300222595 y Nro. Predial 000200070485000.

Dijo que en la curaduría No. 2, bajo el radicado 19-0130, adelanta los permisos para obtener licencia de construcción y, aseveró que el accionante no se encuentra bien informado respecto de la titularidad del predio.

1.8. EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, por conducto del jefe de Oficina Jurídica, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y solicitó se declare improcedente la presente acción constitucional.

Manifestó que las múltiples peticiones elevadas por el Sr. Plata Tobacia han sido atendidas a tiempo por el Municipio por intermedio de sus dependencias. Que, en virtud del trámite de una de las solicitudes, la Secretaria de Planeación realizó una inspección ocular al lugar referido por el peticionario, remitiendo el informe de la visita a la Inspección de Policía de turno de Floridablanca, para iniciar el trámite del proceso sancionatorio administrativo.

Aseguró que el mentado trámite policivo a cargo de la Inspección Tercera de Policía de Floridablanca, se ha adelantado bajo los preceptos contemplados por la Ley 1801 de 2018, y resaltó que incluso ya se ha citado a audiencia, sin embargo, que con ocasión de las medidas de aislamiento ordenadas por la pandemia del Covid-19, los términos administrativos fueron suspendidos a nivel municipal, mediante el Decreto 166 de 2020.

Finalmente, indicó que *“una cosa es la protección que deba brindarse al derecho fundamental de petición, y otra muy diferente es, que la Inspección Tercera este obligada a emitir una decisión de fondo, en la que se deben agotar todas las etapas procesales”*.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

2.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela impetrada de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política, los contenidos en el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

2.2 PROBLEMA JURÍDICO.

Al Despacho le corresponde determinar, si en el presente caso, ¿existió o no vulneración de parte de Inspección Tercera de Policía y la Personería de Floridablanca al derecho al debido proceso y petición del señor OMAR EDUARDO PLATA TOBACIA, al no dar celeridad y fallar de fondo el proceso policivo radicado No. 10165 de 2018, instaurado por la Oficina Asesora de Planeación de Floridablanca contra Eduardo Gómez Caballero?

2.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución de 1991 en su artículo 86, se consagró el derecho de que toda persona puede ejercer la acción de tutela ante los jueces de la república, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, en nombre propio o mediante apoderado judicial, con el fin de solicitar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

No obstante lo anterior, no es suficiente con la manifestación de violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda la vía de tutela, toda vez que, esta acción de



orden constitucional es de carácter subsidiario y a la cual solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al cual se pueda acudir para la defensa de dichos derechos Fundamentales. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”

2.4 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN TUTELA

“De acuerdo con la normatividad, existen cuatro conductos a través de los cuales se puede interponer la acción de tutela por parte de la persona presuntamente vulnerada en sus derechos:

- (i) Por sí misma. En este caso no se precisa de profesional del derecho.*
- (ii) Cuando se trata de personas jurídicas, incapaces absolutos o menores de edad[8], el facultado para presentar la demanda es el representante legal.*
- (iii) A través de abogado, caso en el cual se requiere de un poder que expresamente otorgue la facultad para interponer la acción tuitiva.*
- (iv) Por intermedio de un agente oficioso, o sea, una persona indeterminada, la cual no requiere de poder, pero debe especificar que lo hace en esa calidad y siempre que el titular del derecho “no esté en condiciones” de promoverla directamente.*

De otro lado, se ha entregado a los Defensores del Pueblo y a los Personeros Municipales, la posibilidad de intentar la acción de tutela, con fundamento en el inciso final del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, y la interpretación que jurisprudencialmente ha dado esta Corporación a los artículos 46 ibídem y 282 de la Carta.”¹

Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales se abordará el estudio de la situación que se pone de presente.

III. CASO EN CONCRETO

3.1. Pruebas aportadas por parte del accionante.

- Respuesta de derecho de petición de fecha 19 de febrero de 2018. FI. 8
- Derecho de petición de fecha 24 de abril de 2018. FI. 10
- Respuesta derecho de petición de la Alcaldía de Floridablanca de fecha 23 de mayo de 2018. FI. 12-16
- Respuesta seguimiento administrativo de fecha 21 de junio 2018. FI. 18-28.
- Boleta de citación de fecha 21 de junio de 2018. FI. 30
- Derecho de petición de fecha 11 de julio de 2018 FI. 32
- Solicitud de agencia especial de fecha 15 de agosto de 2018. FI. 34-35

¹ Sentencia T-406 de 2017, Corte Constitucional.



- Carta de la Procuraduría provincial de Bucaramanga de fecha 11 de septiembre de 2018. Fl. 36.
- Derecho de petición de fecha 17 de septiembre de 2018. Fl. 38
- Respuesta a derecho de petición de fecha 20 de septiembre de 2018. Fl. 40-42
- Copia de denuncia penal de fecha 8 de octubre de 2018. Fl. 44-48
- Solicitud de nulidad y anexos de Eduardo Gómez Caballero de fecha 17 de septiembre de 2018. Fl. 50-94
- Pronunciamiento de Omar Eduardo Plata frente a la solicitud de nulidad de fecha 19 de noviembre de 2018. Fl. 96-116
- Solicitud de informe dirigido a la Personería de Floridablanca de fecha 20 de noviembre de 2018. Fl. 118.
- Queja disciplinaria elevada ante la Fiscalía General de la Nación de fecha 3 de diciembre de 2018. Fl. 120-126
- Boleta de citación a Omar Eduardo Plata de fecha 29 de julio de 2019. Fl. 128
- Boleta de citación a Omar Eduardo Plata de fecha 27 de agosto de 2019. Fl. 129

3.2. Pruebas presentadas por la Personería Municipal de Floridablanca.

- Oficio No. PPB-LPEM-6017 de la Procuraduría Provincial de Bucaramanga de fecha 11 de septiembre de 2018. Fl. 157.
- Oficio PDVA 6035-2018 de la Personería de Floridablanca. Fl. 158.
- Oficio PDVA 5806-2018 de la Personería de Floridablanca. Fl. 160.
- Respuesta de la Inspección de Policía de Obra y Ornato al oficio PDVA 5806-2018 Fl. 161.
- Respuesta de la Inspección de Policía de Obra y Ornato- turno 3 al oficio 277-2019.
- Acta de visita especial de la Personería de Floridablanca de fecha 5 de abril de 2019. Fl. 163-164
- Acta de visita especial de la Personería de Floridablanca de fecha 12 de agosto de 2019. Fl. 165-166
- Oficio PDVA 378-2019 de la Personería de Floridablanca. Fl. 168
- Oficio PDVA 377-2019 de la Personería de Floridablanca. Fl. 169
- Oficio PDVA 380-2019 de la Personería de Floridablanca. Fl. 170
- Oficio PDVA 379-2019 de la Personería de Floridablanca. Fl. 171
- Seguimiento administrativo, rad interno No. 0083-2019 de la Oficina de Planeación de Floridablanca, dirigido a la personera de Floridablanca. Fl. 172-176
- Respuesta de la Inspección de Policía de Obra y Ornato- turno 3 a Oficio PDVA 377-2019 de la Personería de Floridablanca. Fl. 177
- Oficio PDVA 2789-2019 de la Personería de Floridablanca. Fl. 178
- Oficio PDVA 5839-2019 de la Personería de Floridablanca. Fl. 179
- Oficio PDVA 6113-2019 de la Personería de Floridablanca. Fl. 180
- Respuesta de la Inspección de Policía de Obra y Ornato- turno 3, de fecha 16 de septiembre de 2019, a los Oficios PDVA 2789-2019; 5839-2019 y 6113-2019 de la Personería de Floridablanca. Fl. 181.
- Oficio PDVA 8509 -2019 de la Personería de Floridablanca. Fl. 182
- Respuesta de la Inspección de Policía de Obra y Ornato- turno 3 a Oficio PDVA 8509-2019 de la Personería de Floridablanca. Fl. 183
- Derecho de petición elevado por Omar Eduardo Plata Tobacia de fecha 7 de febrero de 2020. Fl. 184
- Respuesta al derecho de petición fecha 7 de febrero de 2020. Fl. 185-186
- Oficio PDVA 2770-2020 de la Personería de Floridablanca.

3.3. Pruebas aportadas por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP. –ESSA.



- Acta N° 20082024 Fl. 199-200
- Acta N° 20378023 Fl. 201-202
- Formato Solicitud de Factibilidad punto de conexión Fl. 203
- Formulario de solicitud de conexión diligenciado Fl. 209-210
- Formato confidencialidad de datos personales. Fl. 211
- Declaración de cumplimiento del reglamento técnico de instalaciones eléctricas 20. Fl. 213.
- Certificado de Tradición y Libertad No. 300222595. Fl. 215-219
- Protocolos del medidor estático de energía activa o reactiva Fl. 221
- Fotocopia de la Matricula Profesional de Electricista Fl. 223
- Autorización para factura de consumo registrado. Fl. 225
- Certificado de conformidad de producto. Fl. 227-243
- Recibo de energía vecino. Fl. 244

3.3. CONSIDERACIONES

Observado el catálogo descrito y lo referido en el escrito de tutela se extrae lo siguiente:

El actor pretende que por medio de esta acción constitucional se ordene a la INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA DE FLORIDABLANCA y a la PERSONERÍA DE FLORIDABLANCA resolver definitivamente el proceso policivo radicado bajo el Nro. 10165. Así mismo, que se emitan las compulsas necesarias en contra de las entidades accionadas, por abstenerse garantizar el debido proceso y no dar respuesta a sus peticiones en el término de ley.

En primer lugar, debe recordarse que el artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por autoridades públicas o por particulares encargados de la prestación de un servicio público, supuesto definido por el artículo 86 de la Constitución y el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora, sobre el tema de la procedencia de la acción de tutela debe señalarse que se cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que el actor, desde la fecha de la presentación del escrito mediante el cual informó sobre la presunta infracción de normas urbanísticas y obra, en el año 2018, ha insistido en la celeridad del trámite policivo que da lugar al reproche constitucional, presentado diversos derechos de petición y acudiendo a organismos de control. Aunado a ello se satisface el requisito de subsidiaridad, pues no existe otra vía expedita para obtener el amparo de los derechos que considera vulnerados, máxime cuando, se itera, la parte activa ha acudido directamente ante las accionadas a deprecar la celeridad que pide en el escrito genitor de la presente acción constitucional. Finalmente, se estudiará la legitimación en la causa por activa, por cuanto es un presupuesto esencial para determinar quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 CP, en armonía con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha reiterado en múltiples oportunidades que toda persona tiene el derecho constitucional de acudir al amparo constitucional de la acción tutelar, con el fin de reivindicar la protección de sus derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados. En este sentido, también ha sostenido que para interponer una acción de tutela es necesario cumplir con el requisito de legitimidad por activa, esto es, estar legitimado para poder interponer dicho amparo constitucional, lo cual se cumple en ciertas circunstancias: (i) cuando persona afectada es quien directamente ejerce la acción de tutela; (ii) cuando la acción es interpuesta a través de representantes legales, como en el caso de personas jurídicas, menores de edad, incapaces absolutos o interdictos; (iii) cuando se ejerce este derecho mediante apoderado judicial, esto es, de abogado titulado, previo el otorgamiento del correspondiente poder para ello; y finalmente (iv) cuando la acción de tutela es interpuesta por un agente oficioso, como



cuando las personas no están capacitadas o habilitadas para hacerlo directamente y lo hacen a través de agentes del Ministerio Público que velan por el interés general[1].

Descendiendo al caso bajo estudio se observa que la acción de tutela fue interpuesta por OMAR EDUARDO PLATA TOBACIA contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, la INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA DE FLORIDABLANCA y la PERSONERÍA DE FLORIDABLANCA al considerar que se le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

De las pruebas obrantes en el expediente, se observa que el accionante fue quien elevó el escrito ante el ente Municipal para que se realizara una inspección ocular en el inmueble ubicado en la vereda casino frente a la finca de su propiedad denominada Villa Pradera del municipio de Floridablanca *-para establecer si se estaba realizando una construcción en una zona prohibida por el Plan de Ordenamiento Territorial y, además, sin permiso de las autoridades competentes -y, por ese motivo está legitimado para actuar.*

Establecida la legitimación en la causa por activa, se tiene que, en el presente asunto, como se dijo anteriormente, lo que pretende el accionante es que la INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA DE FLORIDABLANCA y a la PERSONERÍA DE FLORIDABLANCA resuelvan definitivamente el proceso policivo radicado bajo el Nro. 10165, contemplado en el código de policía, Ley 1801 de 2016.

Revisado el expediente se tiene como hechos demostrados (i) que el accionante elevó solicitud ante el Municipio de Floridablanca, que fue atendido por la Secretaría de Planeación por tratarse de un tema urbanístico; (ii) que la Inspección Tercera de Policía Urbana de este municipio, el 23 de julio de 2018 avocó conocimiento del procedimiento administrativo por presunta infracción al Código Nacional de Policía Ley 1801 de 2016 (iii) que la Secretaría de Planeación realizó visita al inmueble objeto de querrela, levantándose la respectiva acta y el informe técnico.

La Personera Delegada para la Vigilancia Administrativa Policiva, Judicial y Ambiental, aseveró que no ha vulnerado los derechos fundamentales incoados por el libelista, pues ha adelantado la vigilancia administrativa al proceso policivo radicado a la partida No. 700-50-009-10165-2018, conforme los lineamientos legales.

Informó que una vez constituido como Ministerio Público dentro del proceso policivo adelantado por el Sr. Omar Plata Tobacia, solicitó, mediante PDVA 3377 del 23 de enero de 2019, informe a la Inspección Tercera de Policía de Floridablanca del estado del proceso No. 700-50-009-10165-2018, de la obra denunciada, de las actuaciones adelantadas y la justificación de la suspensión de las diligencias programadas. Que, además, en la misma data, requirió información a la Oficina Asesora de Planeación del estado de la construcción; informando tales actuaciones al peticionario y a la Procuraduría Provincial.

Señaló que luego de las visitas especiales al proceso policivo realizadas los días 5 de abril y 12 de agosto de 2019, exhortó a la Inspección de policía accionada para que saneara el proceso y, en este sentido, efectuara la notificación del auto que negó la solicitud de nulidad y reprogramó fecha para diligencia.

Indicó que, mediante oficio No. RI 9976, el Inspector de Policía de Floridablanca, en atención a los requerimientos realizados, le informó que había sido difícil efectuar los tramites de notificación, por lo que procedió a fijar como nueva fecha de audiencia el 24 de septiembre de 2019. No obstante, que el 20 de enero de 2020, la misma entidad le comunicó que la diligencia había sido aplazada, previa solicitud.

Por su parte, el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA manifestó que las múltiples peticiones



elevadas por el Sr. Plata Tobacia fueron atendidas a tiempo por intermedio de sus dependencias. Que, en virtud del trámite de una de las solicitudes, la Secretaria de Planeación realizó una inspección ocular al lugar referido por el peticionario, remitiendo el informe de la visita a la Inspección de Policía de turno de Floridablanca, para iniciar el trámite del proceso sancionatorio administrativo.

Aseguró que el mentado trámite policivo a cargo de la Inspección Tercera de Policía de Floridablanca, se ha adelantado bajo los preceptos contemplados por la Ley 1801 de 2018, y resaltó que incluso ya se ha citado a audiencia, sin embargo, que con ocasión de las medidas de aislamiento ordenadas por la pandemia del Covid-19, los términos administrativos fueron suspendidos a nivel municipal, mediante el Decreto 166 de 2020.

Ante el panorama corresponde ahora estudiar si en el presente caso se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso.

Sobre el asunto la Corte Constitucional en sentencia T-395 de 2009, expuso:

“El derecho fundamental al debido proceso es uno de las garantías centrales que configuran el Estado Social y Democrático de Derecho. En efecto, la necesidad que todas las actuaciones de las autoridades y, en casos concretos, de los particulares, estén precedidas de instancias razonables y adecuadas, destinadas a establecer límites al ejercicio del poder, constituye un ámbito imprescindible para evitar la arbitrariedad y, por ende, enmarcar esas actuaciones en el marco de la juridicidad. La fijación previa de los organismos competentes para conocer de cada asunto, la obligatoriedad que las reglas de procedimiento estén debidamente fijadas y sean conocidas por las partes, la posibilidad de contar con recursos ordinarios y extraordinarios, la presunción de inocencia, el cumplimiento del requisito de publicidad de las actuaciones, la garantía de contar –en los casos previstos por la Constitución– con una defensa profesional y cualificada, la transparencia e imparcialidad de los servidores y entes encargados de adoptar las decisiones, la existencia de un debate probatorio amplio y suficiente, y la exigencia de un criterio mínimo de argumentación jurídica y fáctica como presupuesto de los actos y providencias son, entre otros, componentes que definen el contenido y alcance del derecho al debido proceso. (...)

La competencia de las autoridades locales para imponer sanciones por infracción del régimen urbanístico y de obras es una expresión propia del ejercicio de la función de policía administrativa. En tal sentido, es innegable que a esa actividad, en tanto ejercicio de la función pública, le son predicables los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, previstos en el artículo 209 de la Constitución.

(...)

Conforme lo expuesto, la Corte estableció que la protección del derecho al debido proceso en los procesos policivos que imponen sanciones por imposición del régimen urbanístico y de obras, conlleva la obligación de la autoridad correspondiente de (i) notificar la existencia del trámite y sus distintas diligencias, a los terceros interesados, como son los propietarios y residentes de los inmuebles afectados; y (ii) permitir la participación en el proceso de los mismos, cuando estos requieran a la autoridad para ese efecto. Para cumplir con estas condiciones, la autoridad de policía deberá utilizar mecanismos de comunicación de los actos y las formalidades previstas por el ordenamiento jurídico, que permitan el ejercicio efectivo de la facultad de contradicción de esas actuaciones.

Para efectos de establecer si en el caso concreto se dio el debido proceso a la petición presentada por el accionante, debemos tener en cuenta lo expuesto en los artículos 215 y 223 de la Ley 1801 de 2016, que regula el trámite a los conflictos presentados en asuntos relativos al régimen urbanístico y de obras, así:

“ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:



1. *Iniciación de la acción.* La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. *Citación.* Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querella o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. *Audiencia pública.* La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) *Argumentos.* En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) *Invitación a conciliar.* La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) *Pruebas.* Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) *Decisión.* Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. *Recursos.* Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo."

Así las cosas, frente al cumplimiento del artículo 215 ibídem, se aprecia que la Inspección Tercera de Policía del Municipio, mediante auto calendado 23 de julio de 2018 avocó el conocimiento del procedimiento administrativo por presunta infracción al Código Nacional de Policía, radicado bajo la partida 10165 de 2018- Contravención al Régimen de Obra y procedió a darle el trámite de proceso verbal abreviado, evidenciándose, conforme al acta de visita especial del 12 de agosto de 2019, allegado por la Personería Municipal, que dicho proceso inició por el informe realizado por la oficina de Planeación Municipal al inmueble ubicado frente a la finca Villa Pradera-Casiano Bajo, Sector la Cidra, Barrio Ricaurte por apreciar labores de obras activas sin requisitos legales, infringiendo normas urbanísticas.

Por lo anteriormente expuesto no existe sustento que acredite la violación del derecho al debido proceso, por cuanto se tiene que efectivamente la INSPECCIÓN accionada, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 215 de la Ley 1801 de 2016, le dio el trámite al proceso verbal abreviado de oficio y teniendo como quejoso a la oficina de Planeación, toda vez que, se itera, ésta realizó visita al predio para verificar las inconsistencias presentadas al interior del inmueble y del resultado de la misma rindió el informe técnico indicando la existencia de labores de obra activas sin requisitos legales

Ahora, frente a la mora que alega el tutelista es necesario señalar que si bien la inspección accionada no ha resuelto de forma definitiva el trámite verbal, pese a que inició desde el año 2018, amen que demoró varios meses en pronunciarse respecto la nulidad alegada por el querellado, lo cierto es que, de los anexos allegados por la Personería se evidencia desde julio de 2019 resolvió dicha nulidad y ha realizado actuaciones encaminadas a llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 223 de la precitada ley.



Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que mediante Decreto 166 del 16 de marzo de 2020, el Alcalde suspendió los términos de todas las actuaciones administrativas de competencia del municipio, salvo los asuntos de la Secretaria de Hacienda y, mediante Decreto 211 mantuvo la suspensión para los procesos policivos como el que es materia de reproche constitucional hasta el 25 de mayo de 2020 y, por tanto, desde el mes de marzo la mora no es imputable a la accionada.

En conclusión, para el despacho, la pretensión encaminada a que se resuelva de fondo el trámite policivo no puede prosperar, por cuanto no se han superado todas las etapas establecida en la ley para ello, amen que, se itera, la accionada realizó gestiones para llevar a cabo la audiencia respectiva desde el año 2019 y, en el año 2020, la continuidad del trámite se vio afectada por la suspensión a la que se hizo referencia, en virtud de la emergencia sanitaria que atraviesa el país por el covid19.

En este punto, resulta valido señalar que la tutela es un mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales al que se acude con el fin de precaver o superar vulneraciones inminentes y actuales, lo que no se sucede en el *sub judice*, por las razones señaladas en líneas precedentes.

De otra parte, respecto a la presunta vulneración al derecho de petición el despacho advierte que revisado tanto el escrito genitor como las pruebas obrantes en el mismo no se vislumbra escrito radicado ante la Inspección demandada o la Personería que no haya sido resuelto, pues los referenciados por el actor, que datan del año 2018 fueron contestados directamente por las entidades o por orden judicial.

Igualmente, esta judicatura no evidencia vulneración por parte de la Personería Municipal de Floridablanca, quien ha desplegado distintas actuaciones a fin de vigilar y velar por la continuidad del proceso policivo, entre las cuales se evidencian las siguientes: mediante oficio del 26 de septiembre de 2018 informó a la Inspección Tercera de Policía que se haría parte del trámite; el 5 abril realizó visita especial y exhortó al inspector a continuar con el desarrollo de las etapas dispuestas en la ley; el 23 del mismo mes pidió un informe a la inspección; en agosto reiteró la solicitud de información y realizó nueva visita; ante la falta de respuesta, el 12 de septiembre concedió un término al inspector de policía para rendir el informe pedido; el 15 de enero elevó petición para conocer el estado del proceso y el 25 de mayo de 2020 remitió oficio pidiendo al encargado celeridad en el trámite.

Por otra parte, se evidencia que de la queja presentada por el señor OMAR EUDARDO PLATA, se corrió traslado a los señores EMMA LUCIA DE FATIMA BLANCO, en calidad de Jefe de la Oficina de Planeación y OSCAR GUARIN MANRIQUE, como Inspector de Policía de Obra y Ornato, a fin de que se pronunciaran respecto de los hechos expuestos por el quejoso.

Finalmente, en relación a la pretensión del accionante de expedir copias a las autoridades competentes para que inicie las respectivas investigaciones disciplinarias, el despacho no accederá a las misma teniendo en cuenta que las autoridades urbanísticas no han vulnerado los derechos del demandante, toda vez que dieron inicio al respectivo proceso verbal abreviado contra el propietario y/o poseedor del inmueble ubicado frente a su vivienda. No obstante, lo anterior, el actor se encuentra en libertad para iniciar las acciones pertinentes en caso de que considera que existe alguna conducta que deba ser investigada disciplinariamente.

En el evento de no ser apelada la presente decisión envíese para su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y



COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el amparo del derecho fundamental al debido proceso invocado por OMAR EDUARDO PLATA TOBACIA contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, LA INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA DE FLORIDABLANCA Y LA PERSONERÍA DE FLORIDABLANCA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO.- NO ACCEDER a la petición de expedir copias a las autoridades competentes para iniciar las respectivas investigaciones disciplinarias, por lo expuesto en la motivación precedente.

TERCERO.-NOTIFICAR el presente fallo de acuerdo a lo previsto por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- La presente decisión puede ser impugnada, en concordancia con el artículo 31, inciso primero del Decreto 2591 de 1991. De no ser recurrida esta decisión, remítase el asunto a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LAURA PAOLA GARCÍA FONTECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica en estado No. de fecha 5
de agosto de 2020.